

16280 *ORDEN de 1 de junio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 315/1990, promovido por don Antonio Sevilla Benito, contra la Resolución de la Subsecretaría, de fecha 28 de febrero de 1989, confirmada en reposición por Orden de 12 marzo de 1990.*

En el recurso contencioso-administrativo número 315/1990, interpuesto por don Antonio Sevilla Benito, contra Resolución de la Subsecretaría, de fecha 28 de febrero de 1989, confirmada en reposición por Orden de 12 de marzo de 1990, sobre concurso de méritos, se ha dictado, con fecha 2 de febrero de 1993, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Sevilla Benito contra la Resolución de fecha 28 de febrero de 1989 de la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía que resolvió el concurso convocado el 13 de diciembre de 1988 para la provisión de puestos de trabajo, adjudicando a don Leandro Ramos Salvador la plaza de Consejero técnico del CIEMAT y contra la de 12 de marzo de 1990, que desestimó el recurso de reposición formulado frente a aquélla; debemos anular y anulamos las citadas resoluciones en el particular objeto de impugnación por no ser ajustadas al ordenamiento jurídico, dejando sin efecto el nombramiento de referencia y reponiendo las actuaciones administrativas al trámite en que se produjo la infracción a fin de que se reúna la Comisión calificadoradora del concurso para que proceda a valorar nuevamente los méritos específicos de los funcionarios aspirantes a la plaza de Consejero técnico del CIEMAT, emitiendo las calificaciones correspondientes, especificando y motivando la puntuación otorgada por cada uno de los cinco apartados del citado baremo, continuando el proceso de adjudicación del mencionado puesto de trabajo hasta su conclusión con arreglo a Derecho; absolviendo a la Administración demandada de las restantes pretensiones deducidas en su contra. Sin hacer imposición de costas. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de junio de 1993.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

16281 *ORDEN de 1 de junio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.269/1990, promovido por don Ricardo Ribera Talavera, contra Resolución de la Subsecretaría de este Departamento, de fecha 25 de mayo de 1990.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.269/1990, interpuesto por don Ricardo Ribera Talavera, contra Resolución de la Subsecretaría de este Departamento, de fecha 25 de mayo de 1990, sobre jubilación forzosa por edad, se ha dictado, con fecha 17 de julio de 1992, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ricardo Ribera Talavera, contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 25 de mayo de 1990, que confirmó en reposición la de la Dirección General de Servicios, de 24 de junio de 1988, debemos declarar y declaramos dicha Resolución de la Subsecretaría nula de pleno derecho, en cuanto dictada por órgano manifiestamente incompetente, sólo en el punto relativo a la petición del recurrente del reconocimiento de su derecho a una indemnización de los perjuicios irrogados por el adelanto de la edad de jubilación; y, en consecuencia, se deja imprejuizada la cuestión atinente a la com-

pensación solicitada. Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de junio de 1993.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

16282 *ORDEN de 1 de junio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 295/1987, promovido por la Administración General del Estado, «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», y la «Sociedad Cooperativa Limitada Benéfica de Consumo de Electricidad San Francisco de Asís», contra la sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 30 de septiembre de 1982, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 21.921/1981.*

En el recurso contencioso-administrativo número 295/1987, interpuesto por la Administración General del Estado, «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», y la «Sociedad Cooperativa Limitada Benéfica de Consumo de Electricidad San Francisco de Asís», contra la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 30 de septiembre de 1982, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 21.921/1981, interpuesto por «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», sobre autorización de un centro de transformación, se ha dictado, con fecha 31 de enero de 1991, sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos los recursos formulados por el Abogado del Estado, la «Sociedad Cooperativa Limitada Benéfica de Consumo de Electricidad San Francisco de Asís» e «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», contra la sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, de fecha 30 de septiembre de 1982, dictada en recurso 21.921/1981, sentencia que debemos confirmar y confirmamos, sin hacer especial condena en costas. Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de junio de 1993.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

16283 *RESOLUCION de 19 de abril de 1993, de la Dirección General de Industria, por la que se homologan calentadores de agua caliente por acumulación, categoría III, marca «Rheem», modelo base Cosmos TE-500, fabricados por «Rheem Italia, S.p.A.», en Roveretto (Italia), CBZ-0168.*

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por (ADISA) «Artículos Domésticos e Industriales, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Tuset, 8-10, municipio de Barcelona, provincia

de Barcelona, para la homologación de calentadores de agua caliente por acumulación, categoría III, fabricados por «Rheem Italia, S.p.A.» en su instalación industrial ubicada en Roveretto (Italia);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio General d'Assaigs i d'Investigacions, mediante dictamen técnico con clave 105.465/500, y la Entidad de Inspección y Control Reglamentario «Bureau Veritas Español, Sociedad Anónima», por certificado de clave BRC/1/990/B079/88/2, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CBZ-0168, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de dos años y el primero antes del día 19 de abril de 1995.

El titular de esta Resolución presentará, dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Características:

Primera. Descripción: Tipo de gas.
Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.
Tercera. Descripción: Gasto nominal. Unidades: Kw.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca: «Rheem», modelo Cosmos TE-500.

Características:

Primera: GC. GN. GLP.
Segunda: 8. 18. 28/37.
Tercera: 20,5. 20,93. 20,93.

Marca: «Rheem», modelo Cosmos TE-300.

Características:

Primera: GC. GN. GLP.
Segunda: 8. 18. 28/37.
Tercera: 15,7. 17,4. 17,4.

Marca: «Rheem», modelo Cosmos TE-150.

Características:

Primera: GC. GN. GLP.
Segunda: 8. 18. 28/37.
Tercera: 10,5. 10,5. 10,5.

Marca: «Rheem», modelo Cosmos TE-50.

Características:

Primera: GC. GN. GLP.
Segunda: 8. 18. 28/37.
Tercera: 3,5. 3,5. 3,5.

Marca: «Rheem», modelo Cosmos TE-200.

Características:

Primera: GC. GN. GLP.
Segunda: 8. 18. 28/37.
Tercera: 12,2. 12,2. 12,2.

Marca: «Rheem», modelo Cosmos TE-120.

Características:

Primera: GC. GN. GLP.
Segunda: 8. 18. 28/37.
Tercera: 9. 9. 9.

Marca: «Rheem», modelo Cosmos TE-100.

Características:

Primera: GC. GN. GLP.
Segunda: 8. 18. 28/37.
Tercera: 5,8. 5,8. 5,8.

Marca: «Rheem», modelo Cosmos TE-80.

Características:

Primera: GC. GN. GLP.
Segunda: 8. 18. 28/37.
Tercera: 5,8. 5,8. 5,8.

Madrid, 19 de abril de 1993.—El Director general, P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, José Delgado González.

16284 RESOLUCION de 3 de mayo de 1993, de la Dirección General de Industria, por la que se homologa el aparato de calefacción para instalar en hogar chimenea de uso doméstico, marca «Wonderfire», modelo base AFE 18 TP, fabricado por «Wonderfire Ltd.», en Bristol (Reino Unido), CBZ-0171.

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por «Recreativos Coronado, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Santander, 5, local 42, municipio de Las Rozas, provincia de Madrid, para la homologación de aparato de calefacción para instalar en hogar chimenea de uso doméstico, fabricado por «Wonderfire, Ltd.», en su instalación industrial ubicada en Bristol (Reino Unido);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita y que el Laboratorio «Repsol Butano, Sociedad Anónima», mediante dictamen técnico con clave A93011 y la Entidad de Inspección y control reglamentario «Asistencia Técnica en Garantía de Calidad, Control e Inspección, Sociedad Anónima» (ACI), por certificado de clave 89332, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CBZ-0171, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de dos años y el primero antes del día 3 de mayo de 1995.

El titular de esta Resolución presentará, dentro del período fijado, para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación,